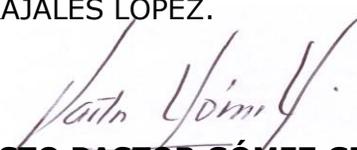


CONSTANCIA: Mayo 17 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ GARCÍA, frente a la señora ADRIANA PATRICIA GRAJALES LÓPEZ.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 567
Radicado No. 2022-00154

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ GARCÍA, frente a la señora ADRIANA PATRICIA GRAJALES LÓPEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido de remitir copia de la demanda y anexos al demandado.

Artículo 6. Demanda. (...).

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

De otro lado, es pertinente advertir que, dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL con radicado No. 2017-00368, las mismas partes involucradas en este trámite, desistieron de las pretensiones de esa demanda y de la reconvenición formulada, las cuales, se sustentaron en las causales contenidas en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil para la demanda principal, y en las causales 1 y 2 de la misma norma para la demanda de reconvenición, situación que deberá tenerse en cuenta con los respectivos efectos jurídicos, consecuencia del desistimiento presentado a la hora emitir un pronunciamiento de fondo, conforme con lo establecido en el inciso 2 del artículo 314 del estatuto procesal civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ GARCÍA, frente a la señora ADRIANA PATRICIA GRAJALES LÓPEZ, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que corrija la demanda en la forma indicada por el Despacho.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado JUAN DAVID CASTRO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.053.784.448 expedida en Manizales, portador de la T.P. No. 236344 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV